



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2020-00036-00
Demandante	Alfonso Morales Amarís
Demandado	La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	775
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **ALFONSO MORALES AMARIS** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCAR19-2972 del 6 de junio de 2019 y el acto ficto que se configuró al no dar respuesta del recurso presentado contra el acto administrativo anterior, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la Bonificación Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, publicada en estado el 8 de octubre del mismo año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que procediera a su subsanación, en los siguientes términos:

Aportar “todos los documentos y anexos que hacen parte de la demanda, es decir, poder, acto administrativo demandado, constancia de notificación del acto, conciliación prejudicial, las pruebas relacionadas en el acápite de prueba, además, deberá identificar en debida forma la entidad accionada.”

El 21 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados. Se observa que en memorial aportado se realiza la corrección indicada en cuanto a la identificación de la parte demandada y aporta los anexos de la demanda.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **ALFONSO MORALES AMARIS** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que el actor no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.





SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA, identificada con C.C. No. 1.047.406.201 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 244.923 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez